

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00109	ACCIONES DE TUTELA	JULIO CESAR - CUERO PALACIOS	EPCAMS POPAYAN	Auto admite tutela NMF	19/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN
Vinculado	OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS-INPEC
Radicación	No. 19001310500220230009600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 040 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la Unidad Familiar.
Decisión	Declara Improcedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.404.498 y TD 20511, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, siendo vinculada la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS-INPEC.

II. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO instaura la presente acción contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental a la Unidad familiar.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que fue capturado el 01 de noviembre 2019 en Cartagena Bolívar.
2. Que ha sido trasladado en varias oportunidades: primero al municipio la Dorada-Caldas. En agosto de 2022 al municipio de Cómbita-Boyacá. Posteriormente fue

trasladado a la Picota, en el Distrito de Bogotá el 21 de abril. Y desde el 3 de mayo fue trasladado al Centro Penitenciario de Mediana y Máxima Seguridad San Isidro de Popayán.

3. Aduce que convive en unión libre con la señora JOHANA ELIZABETT ZAMBRANO AMADOR, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de cuya relación nació la menor Noah Alexandra Zambrano Amador. Que ha sido imposible comparecer a suscribir el registro civil de la menor por su calidad de detenido.
4. Informa que su hija nació el 19 de abril, de manera prematura, debiendo permanecer en plan canguro y que su estado de salud es precario.
5. Considera que, los traslados mencionados, son decisiones administrativas del INPEC que no tienen que ver con su conducta, y que ha incurrido en violación del derecho fundamental a conservar la unidad familiar, haciendo nugatorio el derecho de la menor a permanecer junto a su familia.
6. Argumenta que los padres también tienen derecho a participar de forma activa en el plan de recuperación de sus hijos, cuando, como en el caso de su hija, lo requiere de forma urgente.
7. Solicita tener en cuenta que la Picota, cárcel ubicada en Bogotá, a la cual solicita el traslado, cumple con las medidas de máxima seguridad para detenidos como él.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 321 de fecha 5 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada para que, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 448 de fecha 5 de mayo de 2023 dirigido a cada una de los interviniente en la acción constitucional.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 09 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que el privado de la libertad, se encuentra recluido en el patio 8 del Bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán.

Que ante las manifestaciones del privado de la libertad, se remite información de lo solicitado al área correspondiente “*oficina de remisiones y traslados*”, que informó que no tiene solicitud de traslado del PPL, siendo el conducto regular en estos casos. No obstante, indica que se remitió la solicitud a la Oficina de Asuntos Penitenciarios DEL INPEC para el respectivo trámite, y que en su respuesta, informó los motivos por lo que NO ES VIABLE esta solicitud al encontrarse inmersa en las causales de improcedencia de la *Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, artículo 12º numerales 2º y 3º suscrita por la Dirección General del INPEC.*

Sostiene que esa administración no tiene injerencia en ordenar el traslado de privados de la libertad de un establecimiento carcelario a otro, que dicha facultad compete a la DIRECCION GENERAL del INPEC reafirmando su argumento con los artículos 72 y 73 de la ley 65 de 1993 y sentencia T-129 de 1996 C.C.

Aduce que, el INPEC implementó un sistema de visitas virtuales sin costo, en el caso del accionante deberá solicitarlo ante el área de visitas virtuales con el fin de que pueda acceder a esta clase de visitas, como también lo podrán solicitar los familiares a través de visitas.virtuales@inpec.gov.co

Indica que fue el accionante quien rompió con la unidad y tranquilidad de su familia con el actuar contrario a la ley que lo condujo a la situación que hoy se encuentra.

Finalmente afirma que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha reiterado la discrecionalidad que posee el INPEC para realizar traslados de un centro carcelario de su competencia. Sentencia T. 605-97, T.439-2006, T.537-2007.

Solicita decretar falta de legitimación por pasiva e improcedencia, y vincular a la Oficina de Asuntos Penitenciarios, toda vez que, considera que se ha demostrado que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 338 de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho dispuso VINCULAR a la presente acción constitucional a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, a fin de que remitiera pronunciamiento detallado

sobre los hechos de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 470, 471 y 472 de fecha 11 de mayo de 2023.

VI. POSICION DE LA ENTIDAD VINCULADA

A través de la Directora de Asuntos Penitenciarios, Dra. LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 15 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Indica que, mediante el oficio No. GS-2023-020621-DEBOL/GAULA UBIC 25.10 del 31 de marzo de 2023 suscrito por el comandante GAULA Bolívar, solícito ante la Dirección General del INPEC el traslado de varias personas privadas de la libertad entre ellas la PPL ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO N.U 128801 por motivos de seguridad, a raíz de que seguía delinquiendo desde el ERON en el cual se encontraba.

Que mediante la Resolución No 002885 del 03 de abril de 2023, la Dirección General del INPEC, ordenó el traslado del señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO N.U 128801 de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad El Barne con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Popayán pabellón de Alta Seguridad por motivos de Centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad, realizando su ingreso el 02 de mayo de 2023.

Señala que, si bien es cierto, el proceso de resocialización se orienta entre otros aspectos a las relaciones familiares, no es menos cierto que con el fin de preservar y garantizar la seguridad y el orden al interior de los establecimientos de Reclusión, el Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional de disponer el traslado de privados de la libertad en calidad de sindicados acorde a lo estipulado en el art. 74° y 75° de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 52 y 53 de la Ley 1709 de 2014 y al Parágrafo del art. 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 58 de la Ley 1453 de 2011, por lo que considera necesario tener en cuenta que, el distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de las personas privadas de la libertad por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable, si como exigencia los debiera mantener en lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar, y trasladarlos de reclusorio cuando su familia también lo hiciera.

Que, una vez se verifica la Cartilla biográfica de la PPL PEREIRA CASTRO ALEXANDER ANTONIO N.0 128801, se evidencia que el arraigo socio familiar es la ciudad de Cartagena - Bolívar y no en Bogotá D.C.

Hace alusión al art.o 12 de la Res.006076 del 18 de diciembre de 2020, numerales 2 y 3 suscrita por la Dirección General del INPEC, para informar que, el establecimiento al cual solicita traslado la persona privada de la libertad ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO N.U 128801, presenta a la fecha hacinamiento. Que además se presenta la causal de improcedencia que señala: *“Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra: o cuando el privado de la libertad dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cuál solicita”*.

Informa que, los familiares pueden solicitar visita con la persona privada de la libertad a través de visitas.virtudies@inpec.zv.co: indicando nombre completo del interno, tipo de documento y número. Los PPL pueden hacer su solicitud a través de las áreas de atención y tratamiento en cada establecimiento de reclusión, diligenciando el formato establecido.

Solicita NEGAR las pretensiones del Accionante, pues considera que, la Dirección General del INPEC no han vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales de la PPL.

VII. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONATE

- Registro civil de nacimiento de la menor NOAH ALEXANDRA ZAMBRANO AMADOR.
- Acta complementaria del registro civil de nacimiento de NOAH ALEXANDRA ZAMBRANO AMADOR.
- Historia clínica de la menor NOAH ALEXANDRA ZAMBRANO AMADOR.
- Declaración para fines extraprocerales de la señora IBET SANDRA AMADOR EBRATT.
- Registro fotográfico de la menor NOAH ALEXANDRA ZAMBRANO AMADOR.

PARTE ACCIONADA EPCAMS POPAYAN

- Soporte respuesta grupo de asuntos penitenciarios dirección general INPEC.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN y la vinculada OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, vulneran el derecho fundamental a la unidad familiar del señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO, al no trasladarlo al centro carcelario la Picota de Bogotá, según lo aduce en la acción de tutela interpuesta. ?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Derechos fundamentales de la población reclusa. ii) Facultad del INPEC para realizar el traslado de internos. iii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, sobre el traslado de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios del país; su facultad para conceder o negar dichas solicitudes no es absoluta sino reglada, por ello, sus decisiones deben ser razonables, motivadas y fundadas en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.

La Corte Constitucional ha indicado que una decisión que resuelve el traslado de un recluso es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los traslados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha referido que:

“En complemento de lo anterior, la Corte consideró en sentencia T-511 de 2009 que el juez constitucional está facultado para evaluar la medida adoptada por la autoridad competente únicamente en aquellos casos en los que se trata de una decisión arbitraria, pues si la medida es razonable y proporcionada no puede sustituir la decisión discrecional de la autoridad carcelaria a quien la ley le otorga la facultad para evaluar las condiciones y circunstancias de seguridad, disciplina, orden e higiene en cada establecimiento penitenciario y carcelario.”

En conclusión, la intervención del juez de tutela en las decisiones de traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios que adopte el INPEC, es excepcional, pues solo procede en los casos en que se

evidencie que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales¹.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

i) **Derechos Fundamentales de la Población Reclusa.**

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia constitucional, tiene sentado que las personas que se encuentran privadas legítimamente de la libertad, bajo el control del Estado, se encuentran en una relación de especial sujeción, que se manifiesta en el poder disciplinario. Como consecuencia de tal situación, algunos derechos fundamentales pueden ser limitados, pero en cabeza de estado surgen deberes que implican el respeto por la dignidad humana y la garantía de aquellos derechos que no pueden ser restringidos, como el de petición, se conservan incólumes, a pesar de la privación de la libertad, siendo deber del estado velar por su efectivo cumplimiento.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se clasifican en tres grupos, a saber:

*“(i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los **derechos intocables** conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana, igualdad, salud, derecho de petición y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es*

¹ Sentencia T-154/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”²

ii) Facultad del INPEC para realizar el traslado de internos

El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, señala que corresponde a la Dirección del INPEC decidir en forma motivada, el traslado de internos; y de acuerdo al artículo 74 del mismo Código, modificado por la Ley 1709 de 2014, la solicitud de traslado puede ser formulada ante la Dirección del INPEC por:

i) el Director del respectivo establecimiento, **(ii)** el funcionario de conocimiento, **(iii)** el interno o su defensor, **(iv)** la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados, **(v)** la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados o **(vi)** los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

El artículo 75 modificado por la Ley 1709 de 2014 establece 5 causales de traslado. Estas son: **(i)** cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista, **(ii)** cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, **(iii)** cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe como estímulo a la buena conducta del interno, **(iv)** cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento o **(v)** cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

El Director del INPEC debe resolver la solicitud teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad ofrecidas por los establecimientos. Y para tomar tal decisión, recibe recomendaciones sobre aspectos socio-jurídicos y de seguridad que hace la Junta Asesora de Traslados. A su vez, el Grupo de Asuntos Penitenciarios tramita la documentación con base en la cual, la Junta Asesora de Traslados hace la recomendación mencionada.

Según lo desarrollado en **sentencia T-153 de 2017**, la facultad de traslado de los reclusos debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, con el fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011 establece que la ejecución de las medidas de custodia, encaminadas a garantizar la integridad y la seguridad de los privados de la libertad, compete a los Establecimientos de Reclusión.

² Sentencia T-154/17. Mag. Sustanciador : Dr. Alberto Rojas Rios. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2017.

La Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, señala en su **art. 12° la improcedencia de traslado**, en los siguientes casos:

1. *Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferentes de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014.*
2. *Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión el cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.*
3. *Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solícita.*
4. *Si el Establecimiento al cual solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no le ofrece las condiciones de seguridad requeridas.*
5. *Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal.*

PARAGRAFO 1. *Cuando el Grupo de Asuntos Penitenciarios advierta que la solicitud de traslado se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el presente artículo la excluirá en su estudio en la JAT y comunicará al peticionario la decisión tomada. Las respuestas a las solicitudes de los privados de la libertad, se deben notificar y adjuntar a la respectiva hoja de vida.*

PARAGRAFO 2. *Cuando la Junta Asesora de Traslados de la población privada de la libertad, recomiende al Director General no acceder traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.*

El Alto Tribunal Constitucional ha definido que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que advierta que “*la actuación de las autoridades carcelarias es arbitraria, están de por medio derechos*”

fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad, que de conformidad con lo expuesto goza de prevalencia en el marco constitucional”³

Por otra parte respecto a la Unidad familiar y la solicitud de traslados, la Corte Constitucional en **Sentencia T -137 de 2021**, señala:

“La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella.” Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”

Precisa que, lo anterior, no se traduce en un derecho absoluto, al indicar que la persona privada de la libertad se encuentra en una “*relación de especial sujeción*” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos y la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

Además, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: **(i)** emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; **(ii)** niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o **(iii)** emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

³ Sentencia T-153/17. Magistrado Ponente. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2017

También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: **(i)** que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; **(ii)** por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; **(iii)** que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y **(iv)** que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.

La unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto.

Caso concreto

Con la presente acción constitucional, el señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO, pretende la protección del derecho fundamental a la unidad familiar de la persona privada de la libertad, con lo cual reclama el traslado a un establecimiento carcelario y penitenciario ubicado en la ciudad de Bogotá, lugar donde reside su hija menor y su compañera permanente, según lo aduce en el escrito de la tutela. Como sustento de su solicitud, indica que su hija menor, por ser prematura debe gozar del Plan Canguro y que los padres, sin tener en cuenta su condición de privado de la libertad también tienen derecho a participar de forma activa en el plan de recuperación de sus hijos.

En la contestación de la tutela, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán- Oficina de Remisiones y Traslados, informó que no se encontró solicitud del PPL, siendo el conducto regular. No obstante procedieron a remitir la solicitud a la oficina de asuntos penitenciarios, para el respectivo trámite, que informó la improcedencia de la solicitud, atendiendo lo establecido en los num. 2º y 3º de la Res No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Dirección General del INPEC; además, indica que no tiene injerencia en ordenar traslados de privados de la libertad de un establecimiento carcelario a otro, pues esta competencia es exclusiva de la Dirección General del INPEC.

La Vinculada OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC informó que, mediante oficio No. GS-2023-020621-DEBOL/GAULA UBIC 25.10 del 31 de marzo de 2023 el comandante GAULA Bolívar, solícito a la Dirección General del INPEC el traslado del accionante por motivos de seguridad, a raíz de que seguía delinquiendo desde el ERON en el cual se encontraba.

Considera que es improcedente el traslado, de conformidad con el art. 12 de la Res.006076 del 18 de diciembre de 2020, sosteniendo que el establecimiento penitenciario al que solicita el traslado, presenta a la fecha hacinamiento. Que además se presenta la causal de improcedencia del numeral 3 del citado artículo: *“Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra: o cuando el privado de la libertad dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cuál solicita”*. Agrega que el arraigo sociofamiliar se encuentra en la ciudad de Cartagena y no en el lugar pretende ser trasladado, lo que se evidencia mediante captura de pantalla de la cartilla biográfica del interno.

Este Despacho concluye que las razones de la negativa del traslado no obedecen a una actitud caprichosa o arbitraria por parte del INPEC; por el contrario, son justificadas y acordes con las causales establecidas en la ley para la improcedencia de esta medida administrativa. No se configura en este caso un desconocimiento de los derechos fundamentales a la unidad familiar del interno ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO, por el solo hecho de que sea improcedente su traslado a otro centro penitenciario.

Lo pretendido en la tutela corresponde a situaciones de carácter administrativo, que devienen de lineamientos y procedimientos legales, en los que no puede, ni debe el Juez Constitucional interferir. Se reitera que las causales para el traslado se encuentran expresamente consagradas en la ley, cuya decisión corresponde de manera autónoma al INPEC a través de la Dirección Nacional-Grupo de asuntos penitenciarios instituida para tal efecto. Así las cosas, no es la acción de tutela la llamada a sustituir los procedimientos administrativos, más cuando no se evidencia solicitud realizada por el interno, lo que descarta su procedencia y así lo declarará el Juzgado por tratarse de un mecanismo excepcional y supletorio, conforme lo dispone el art. 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 2591 de 1993. No sería conducente que por esta vía se interfiriera en la órbita de competencias de otras autoridades.

En consecuencia, el Despacho no accederá al amparo constitucional reclamado por el accionante ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.404.498, TD 20511.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.404.498, TD 20511, Interno en el patio 8 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, y la vinculada OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS-INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: ACCION DE TUTELA
DTE: JULIO CESAR CUERO PALACIOS
DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –UT
ERON SALUD UNION TEMPORAL
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT RAD:
190013105002202300109-00**

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar la admisión de la tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.798.137 y T.D No. 19784 contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la tutela, se dispondrá vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Lo anterior, con el fin de que se pronuncien frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.798.137 y T.D No. 19784, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.



SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 078 FIJADO HOY, 23 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCLIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00165 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:53:01 a.m. del 10 de abril de 2023

Fecha inicio Audiencia: 09:53:02 a.m. del 10 de abril de 2023
Fecha final Audiencia: 10:39:11 a.m. del 10 de abril de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00165 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA**
APODERADO(A): Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA
DEMANDADOS: **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**
APODERADOS: Dra. XIMENA SOLARTE CERON
RADICADO: **19 001 31 05 002 2021 00165 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Auto: Reconoce personería a la apoderada Sustituta de la Clínica La Estancia, Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN.

3) Presentación e Identificación de las partes.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Después del receso solicitada, finalmente se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.

Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Se concreta este asunto en determinar la existencia de una relación laboral que se afirma entre el señor SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA y la CLINICA LA ESTANCIA S.A cuyos extremos, según a demanda, lo fueron entre el 17 de enero de 2000 y el 12 de junio de 2020. Resuelto lo anterior se estudiara la procedencia del reintegro que demanda o en subsidio la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, así como el pago de prestaciones sociales y la sanción de que tata el art. 65 CST. Se analizará si procede la excepción de PRESCRIPCION alegada por la entidad accionada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores NELSON ADOLFO LOPEZ GARZON, JANNET MOSQUERA, JUAN CARLOSGAÑANA MURILLO, SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ TELLO, a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de CLINICA LA ESTANCIA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores SONIA MILENA MESIAS MONTENEGRO, OSCAR ENRIQUE BETENYANE DIAZ, MARIA CRISTINA LOAIZA ARIAS a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al DEMANDANTE.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

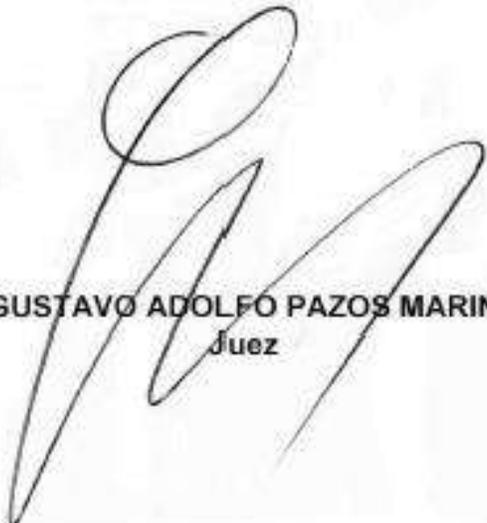
8) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día lunes 18 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m.

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte solicitados por ambas partes.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y treinta y nueve minutos de la mañana (10:39 a.m.) de hoy **lunes 10 de abril de 2023**. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2019 00139 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:56:01 a.m. del 19 de mayo de 2023

Fecha inicio Audiencia: 09:56:02 a.m. del 19 de mayo de 2023
Fecha final Audiencia: 10:06:11 a.m. del 19 de mayo de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2019 00139 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **ÁNGELINA PEÑA**
APODERADO(A): Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA
DEMANDADOS: **HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO**
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ ZÚÑIGA
CURTADORA A-L: Dra. GLADYS ELENA GÁRCES GONZÁLEZ
RADICADO: **19 001 31 05 002 2019 00139 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso se configuró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora ANGELINA PEÑA y los señores HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO y MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ ZUÑIGA, cuyos extremos lo



fueron entre el año 1988 y el 30 de julio de 2016, fecha en la que finalizó sin medir justa causa, según se indica en la demanda.

Resuelto lo anterior, se resolverá la procedencia o no del reajuste salarial, pago de aportes a la seguridad social en pensiones, pago de horas extras, derechos de orden prestacional e indemnizatorios que se reclaman.

Se analizará la excepción de prescripción respecto del auxilio de transporte, alegada por la curadora de la parte demandada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores **BERTA LUCIA NEVIA MENESES, MARIA ESPERANZA LOPEZ DE ENRIQUEZ.**

El Despacho se abstendrá de decretar el testimonio de la señora **ANGELINA PEÑA**, toda vez que se trata de la demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitó práctica de prueba por parte del curador ad-litem.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día viernes 14 de julio de 2023 a las 09:30 a.m.



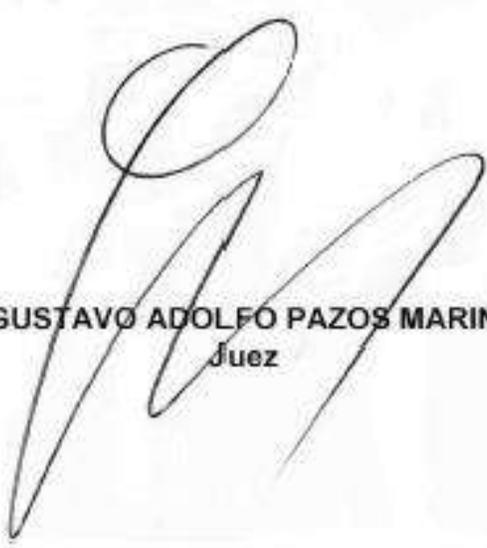
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte solicitados por ambas partes.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y treinta y nueve minutos de la mañana (10:39 a.m.) de hoy lunes 10 de abril de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00184 00	ORDINARIO LABORAL	YAQUELINE MERA GUTIERREZ	JOSÉ MAURICIO OROZCO VELASCO Propietario ASADERO POLLOS MAUR'S	MAYO 26 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FLOR MILENA RUIZ MONTERO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HUMBERTO CHAVES ORTIZ		
					JFRB

Popayán, Cauca, **19** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00139 00	ORDINARIO LABORAL	ANGELINA PEÑA	HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ ZÚÑIGA	JULIO 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GLADYS ELENA GÁRCES GONZÁLEZ Curadora Ad-Litem		
					JFRB

Popayán, Cauca, **23** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario